



DECRETO # 204


**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, para que el Oficial del Registro Civil esté facultado para sugerir sobre uso de nombres peyorativos, discriminatorios o carentes de sentido, propuesta que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, de esta Asamblea Popular.

SEGUNDO.- En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0604, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos.

SEGUNDO.- Desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad; ésta incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Se trata de una prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Los menores tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

TERCERO.- Dicho derecho es contemplado de manera constitucional en nuestro país, plasmado en su artículo cuarto, expresando lo siguiente:

Artículo 4.

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.”

CUARTO.- En este sentido, el Registro Civil, una institución de carácter público y de interés social por medio de la cual se inscriben y publicitan los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, es necesario que el Registro Civil proporcione los medios administrativos, técnicos y jurídicos que den certeza a los actos registrales y que



permitan a los ciudadanos las constancias que los prueban.

QUINTO.- Las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y un sistema organizado de publicidad.

SEXTO.- La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigente en el país.

SÉPTIMO.- Las personas no registradas, comúnmente no son tomadas en cuenta en la planificación del desarrollo social, siendo prácticamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias.

No obstante, en ocasiones los nombres empleados para dar la identidad a la que se tiene derecho suelen ser peyorativos, discriminatorios o carentes de sentido, generando así un daño a la integridad del menor, toda vez que suelen generarle afrenta.

OCTAVO.- En este sentido, la presente iniciativa, pretende que dentro de las facultades del Juez del Registro Civil se encuentre la de exhortar a quienes registren al menor de evitar el uso de nombres que puedan generar algún perjuicio al registrado.



SEGUNDO.- La Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia es competente para estudiar y analizar la iniciativa de adición al Código Familiar presentada por la diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, así como para emitir el presente dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125 y 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Desde la antigüedad, el nombre ha servido para identificare individualizar al ser humano, con el tiempo, además del nombre, se establecieron los apellidos para distinguirse entre familias, los cuales se volvieron hereditarios.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y está plasmado en nuestra Carta Magna, y se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso de la Constitución federal, el derecho a la identidad se encuentra establecido en el artículo 4.º, párrafo octavo, donde a la letra se precisa lo siguiente:

Artículo 4. ...

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. ...

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. ...

Conforme a tales disposiciones, el nombre y el derecho a la identidad son necesarios para que las personas puedan gozar y ejercer otros derechos fundamentales.

Cuando nace un niño o una niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Todas las personas tienen derecho a un desarrollo integral, derecho superior de todas las personas, el cual implica el respeto, por tanto, es de suma importancia que los padres elijan un nombre conforme a su cultura, lengua y nacionalidad, ya que en la actualidad han proliferado nombres compuestos, exóticos, inclusive raros, teniendo en ocasiones un significado personal y caprichoso para los



progenitores y que, de manera lamentable, son utilizados para ofender y discriminar, en un momento dado, a los menores.

CUARTO.- La iniciativa formulada por la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos otorga facultades al Oficial del Registro Civil para orientar, verbalmente, a los progenitores o comparecientes al registro, con la finalidad de sensibilizarlos, cuando a su juicio considere que el nombre que determinen imponer al registrado resulte impropio, inadecuado, denostante, cause afrenta o considere que puede ser objeto de burlas, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación, limitando la actividad del servidor público, al especificar que bajo ninguna circunstancia el Oficial del Registro Civil podrá efectuar sugerencias de nombres distintos para el que se registra.

Conforme a lo anterior, consideramos que la citada iniciativa es adecuada, pues no se vulnera la libertad de los progenitores de elegir el nombre de sus hijos, toda vez que, como se ha señalado, el oficial del registro civil sólo podrá orientar a los progenitores en relación con el nombre elegido.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, en su artículo 7, numeral 1, indica que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Es importante mencionar que la iniciativa formulada proponía la adición de un artículo 37 bis, lo cual, por cuestiones de técnica legislativa, se consideró conveniente adicionar un segundo párrafo al artículo 37..



Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140, 141 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se un adiciona segundo párrafo al artículo 37 del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o, en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.



El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien, que exponga al registrado a ser motivo de burla, con el objeto de que el mismo contribuya, adecuadamente, al desarrollo de su identidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

SECRETARIO

SECRETARIA


DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO


DIP. JULIA ARCELIA OLGÚN SERNA